

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-027/2020

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-027/2020, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, Y OTROS.

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda inicial

“La destitución del cargo que venía desempeñando como policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.” (Sic)

Acto impugnado en la ampliación de demanda

“El [REDACTED] número [REDACTED] emitido en fecha 05 de marzo de 2020, por el Contador Público [REDACTED] Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.” (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o demandante	<p>[REDACTED]</p> <p>"A).- [REDACTED], Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos;</p> <p>B).- [REDACTED] Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos;</p> <p>C).- [REDACTED] Jefe de Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;</p> <p>D).- [REDACTED] [REDACTED] Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa de Temixco, Morelos; y</p> <p>E).- [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos." (Sic)</p>
Autoridades Demandadas	
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes común de este Tribunal, la demanda promovida por [REDACTED] en contra del Secretario de Protección Ciudadana y el Coordinador de Asuntos Jurídicos adscrito a dicha Secretaría, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, reclamando la

remoción injustificada del cargo de Policía realizada el veintidós de marzo de dos mil veinte.

SEGUNDO. Por turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; una vez subsanada la prevención, la demanda se admitió en auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte¹, ordenándose con las copias de la misma y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte², se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado con las copias del escrito de contestación de demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad. **Asimismo, se hizo saber al demandante el plazo de QUINCE DÍAS PARA AMPLIAR LA DEMANDA.**

CUARTO. En auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte³, se tuvo por contestada la vista aludida en el precedente numeral, tocante a la contestación de demanda de las autoridades.

QUINTO. Una vez subsanada la ampliación de la demanda, se admitió en acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno⁴, teniéndose como acto impugnado el oficio número [REDACTED] de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se ordenó la baja del demandante, en contra del Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, y, otras autoridades; en consecuencia, se ordenó el emplazamiento de estas para que dentro del plazo de DIEZ días produjeran contestación.

¹ Fojas 27-30.

² Fojas 99-101.

³ Foja 111.

⁴ Fojas 147-150.

SEXTO. En acuerdos de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno⁵, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, consecuentemente se ordenó dar vista a la parte actora por tres días.

SÉPTIMO. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno⁶, se tuvo por presentado al representante procesal del actor, desahogando la vista de la contestación de la ampliación de demanda.

OCTAVO. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno⁷, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

NOVENO. En auto dictado el dos de agosto de dos mil veintiuno⁸, se proveyeron las pruebas ofrecidas por los contendientes, entre estas, las pruebas documentales que obran en autos y el informe a cargo del titular de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que ofreció el delegado de las autoridades demandadas; en el mismo acuerdo fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

DÉCIMO. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno⁹, se mandó glosar en autos el informe rendido por el titular de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. La audiencia de ley se verificó el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno¹⁰, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no comparecieron las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron ofrecidos

⁵ Fojas 199-200, y, 216-218.

⁶ Foja 236.

⁷ Fojas 264-265.

⁸ Fojas 279-282.

⁹ Fojas 305-306.

¹⁰ Fojas 343-344.

los de las autoridades demandadas, y, se declaró precluido el derecho del demandante; enseguida fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

Del escrito de contestación de demanda y su ampliación, se advierte que las autoridades demandadas, hicieron valer la causa de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;”

Sostuvieron medularmente, que la categoría que desempeñó el actor al mes de febrero de dos mil veinte, fue la de Inspector “A”, adscrito a la Dirección de Protección Civil, que no se considera personal de una institución de seguridad pública.

Por su parte, el actor [REDACTED] por medio de su representante procesal, argumentó esencialmente, que las autoridades demandadas se conducen con un caudal de mentiras para justificar su ilegal proceder.

La hipótesis de improcedencia del juicio de nulidad es fundada.

Los artículos 123, apartado B, fracción XIII¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y, 2¹²,

¹¹ XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

¹² “Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.”

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines

de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen el régimen jurídico al que pertenecen los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

Dentro de este, de acuerdo con los dispositivos, 105, 196¹³, de la legislación referida, 36¹⁴, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y, 18, apartado B, fracción II, incisos h) y l)¹⁵, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se definió la competencia de este Tribunal para conocer y resolver lo concerniente a la relación administrativa de los servidores

salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.”

¹³ “Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

¹⁴ “Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

¹⁵ “Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;...”

públicos sujetos del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, para definir si un servidor público realiza o no actividades relacionadas con la seguridad pública, es imprescindible acudir al **concepto de seguridad pública**, establecido en el artículo 21, Constitucional, como *“una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.”*

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Y, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por tanto, los servidores públicos que realizan actividades de prevención, vigilancia, procuración de justicia y reinserción social, se consideran elementos sujetos al régimen especial establecido en la fracción XIII del apartado B, del artículo 123, Constitucional.

La función de **prevención y vigilancia**, en principio, la realizan los cuerpos policiacos, implica el patrullaje cotidiano, con el objeto de generar las condiciones necesarias para evitar la comisión de ilícitos, o, para detener a los autores de conductas antisociales, que al hacerlo alteran la tranquilidad, paz y orden públicos que deben imperar en cualquier sociedad.

Procurar justicia es representar a la sociedad, es defender el derecho y es ejercer la acción penal contra quienes transgreden el orden jurídico cometiendo un delito, o no ejercerla cuando así lo dispone la ley. Labor encomendada a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que participan en los procedimientos persecutores del delito, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la **reinserción social**, cuyo fin principal es la readaptación del delincuente, encontramos a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios.

En este contexto normativo tenemos que en la especie el demandante [REDACTED] manifestó en su demanda, que el cargo que venía desempeñando en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, fue el de policía. Para acreditarlo, adjuntó la credencial Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) que le expidió en Coordinador General del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el **veintiocho de abril de dos mil cinco**, sin embargo, la inscripción del actor en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, por sí, no revela la existencia de una relación administrativa o que realice funciones de seguridad pública para el municipio de Temixco, Morelos.

Contrario a lo manifestado por el actor, las autoridades demandadas acreditaron que la labor de este para con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, fue con el cargo de Inspector "A" adscrito a la Jefatura de Bomberos y ERUM, con los siguientes medios de convicción:

1. Memorandum 516, dirigido por el Jefe de Departamento de Nóminas, al Director de Asuntos Jurídicos, con fecha catorce de octubre de dos mil veinte¹⁶, haciendo de conocimiento, que el último cargo de [REDACTED] fue el de Inspector "A".

Documento público de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos.

2. Cinco comprobantes Fiscales por Internet¹⁷, correspondientes al pago de nómina de [REDACTED] Inspector "A" adscrito a la Jefatura de Bomberos y ERUM, correspondientes a la primera quincena del mes de julio, primera y segunda quincena del mes de diciembre, de dos mil diecinueve, pago de aguinaldo dos mil diecinueve, y,

¹⁶ Foja 78.

¹⁷ Fojas 79-83.

pago de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinte.

De pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, y, la siguiente jurisprudencia:

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.¹⁸

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el

¹⁸ Registro digital: 2022081. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584. Tipo: Jurisprudencia.

comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.”

3. Oficio número [REDACTED] de fecha quince de octubre de dos mil veinte¹⁹, dirigido por el Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa, al Director de Asuntos Jurídicos, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, informando que el último cargo de [REDACTED] fue el de Inspector “A” adscrito a la Jefatura de Bomberos y ERUM, hasta el uno de marzo de dos mil veinte, toda vez que causó baja.

Documento público de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos.

4. Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha cinco de marzo de dos mil veinte²⁰, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa con el visto bueno del Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, dirigido al Jefe de Departamento de nóminas, solicitándole se proceda a la BAJA de [REDACTED], con número de empleado 36, que se encontraba adscrito a la JEFATURA DE BOMBEROS Y ERUM.

Documento público de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos.

5. Copia certificada del formato de movimiento de personal, elaborado por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, con la autorización de la Tesorería y el visto bueno de la Presidente Municipal, dirigido al oficial mayor, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho²¹, mediante la cual se realizó el movimiento

¹⁹ Foja 86.

²⁰ Foja 212.

²¹ Fojas 213-215.

de cambio de nombramiento de [REDACTED] de policía municipal a Inspector "A" adscrito a la Dirección de Protección Civil, **a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho.**

Documento público de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos.

6. Informe de autoridad, rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, haciendo de conocimiento que [REDACTED] estaba adscrito a la Dirección de Protección Civil de Temixco, Morelos, desde el día trece de diciembre de dos mil diez, con funciones de inspecciones a diferentes establecimientos consistente en la revisión de medidas de seguridad, por ejemplo, rutas de evacuación, salidas de emergencia, extintores, así como auxilio ciudadano en retiro de enjambres de abejas, quemas de basura, atención en inundaciones.

Informe de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 490, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Del análisis conjunto de este cúmulo probatorio, como lo mandata el precepto invocado, se puede concluir que [REDACTED], tuvo el cargo de INSPECTOR "A" adscrito a la Dirección de Protección Civil y ERUM de Temixco, Morelos, **a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho**, hasta el día uno de marzo de dos mil veinte, en consecuencia, este Tribunal no es competente para conocer sobre la remoción de cargo que se señaló como acto impugnado.

En efecto, la labor de [REDACTED] como INSPECTOR "A" de la Dirección de Protección Civil y ERUM de Temixco, Morelos, se reguló por el capítulo XIII denominado "INSPECCIONES" del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Temixco, Morelos:

"CAPÍTULO XXIII INSPECCIONES
Artículo 192.- La Dirección de Protección Civil, Bomberos, Rescate y Urgencias Médicas, a través de su personal ejercerá las funciones de vigilancia e

inspección que corresponda y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confiere a otras Dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 193.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a dar todo género de facilidades e informes al personal autorizado para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 194.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha; ubicación del inmueble a inspeccionar; el nombre o razón social del propietario o poseedor; el objeto de la inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; así como el nombre y firma de la Autoridad Municipal que expide la orden y el nombre del inspector. La visita de inspección se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

II.- Al constituirse en el inmueble, el inspector deberá exhibir la orden de inspección a que se refiere la fracción anterior y procederá a identificarse ante la persona a quien se dirige la orden o ante los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia. El medio de identificación lo será la credencial vigente que para tal efecto le haya expedido el Ayuntamiento, que lo acredite como inspector de la Dirección de Protección Civil, Bomberos, Rescate y Urgencias Médicas;

III.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;

IV.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así también, se hará constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen detectado y que presumiblemente constituyan infracciones al presente Reglamento, asentando los preceptos jurídicos que se consideren violados;

V.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto, si así lo estima conveniente, formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva;

VI.- El acta deberá ser firmada al margen y al calce, por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia invalide el documento. Uno de los



ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VII.- El inspector que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, al Director de Protección Civil; y,

VIII.- La Dirección de Protección Civil, Bomberos, Rescate y Urgencias Médicas podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 195.- Quien proporcione datos falsos a la Autoridad Municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello, podrá ser sancionado con la Clausura Definitiva del inmueble.

Artículo 196.- El Director de Protección Civil, Bomberos, Rescate y Urgencias Médicas, calificará las actas dentro del término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren ocurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados; en su caso, dictará la resolución fundada y motivada notificándola personalmente al visitado. Para lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.”

De esta manera se constata, que [REDACTED]

[REDACTED] no ejercía labores de seguridad pública.

Con base en ello debe entenderse que la relación que tuvieron [REDACTED], y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es de índole laboral, esto es, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios, propios de la materia laboral sustantiva y adjetiva, en oposición a la administrativa -la cual se traduce en un sistema constitucional de derechos reducidos- ya que esta última quedó reservada en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, Constitucional, a los elementos policiacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, las cuales no son desarrolladas por los inspectores de protección civil, pues su labor esencial consiste en vigilar que los establecimientos mercantiles o abiertos al público, cuenten con los elementos de prevención de riesgos y señalización, lo que se

corroborar en el referido numeral 194, del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Temixco, Morelos.

En consecuencia, en el caso se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de la materia, toda vez que, por virtud de la relación laboral que tuvieron los contendientes, el acto impugnado consistente en la remoción del cargo reclamada por el demandante [REDACTED] tanto en la acción principal como en la ampliación de demanda, es un acto cuya impugnación no corresponde conocer a este Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con los dispositivos, 105, 196, de la legislación referida, 36, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y, 18, apartado B, fracción II, incisos h) y l), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo tanto, lo procedente términos del artículo 38, fracción II, de la Ley de la materia, es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio.

II. REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

No obstante el sobreseimiento de este juicio de nulidad, debe tenerse presente que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

En este sentido se pondera que el artículo 17 de la Constitución Federal prevé el derecho a la tutela jurisdiccional, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e



imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Dicho de otro modo, el derecho a la jurisdicción, debe entenderse como aquel que permite a los justiciables someter a la consideración de un órgano jurisdiccional sus pretensiones, lo que se traduce en la prerrogativa de todos los ciudadanos para poder llevar ante un tribunal una controversia para que éste resuelva lo procedente respecto al conflicto que se está suscitando entre ellos, lo cual hace evidente la existencia de tribunales que impartan justicia de manera pronta, gratuita e imparcial.

Ahora bien, del contraste entre la determinación de sobreseimiento en el juicio de nulidad, por la hipótesis consignada en la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de la materia, es decir, por tratarse de un acto que no corresponda conocer a este Tribunal, a la luz del referido derecho fundamental, se advierte que esta resolución, por sí misma, no limita el acceso a la plena jurisdicción del actor, ni tampoco constituye una actuación arbitraria por parte del juzgador, toda vez que el derecho a la jurisdicción no puede interpretarse en el sentido de que necesariamente se tenga que estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que el artículo en cita no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a la condición de que esa jurisdicción contenciosa administrativa resulte competente, sin que esto prive de los derechos consagrados en la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que forma parte el Estado Mexicano.

Así, en los casos de sobreseimiento por incompetencia material, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

De ahí que la determinación de sobreseimiento apoyada en los artículos 37, fracción IV, y, 38, fracción II, de la Ley de la

materia, no constituya una actuación arbitraria, porque está determinada en una condición fijada por el legislador local.

Consecuentemente, debe señalarse que el derecho de acceso a la administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí es observado por el referido artículo 37, fracción IV, ya que el hecho de que el juicio contencioso administrativo no sea procedente en el caso concreto de que la jurisdicción contenciosa administrativa local no resulte competente, no implica que no exista una vía idónea ni tribunales competentes ante los cuales los promoventes de los juicios contenciosos administrativos - sobreseídos con fundamento en esa disposición- puedan hacer valer sus derechos y plantear su reclamo, como en la especie lo era la vía laboral burocrática estatal.

Sin embargo, en relación con el derecho de tutela judicial efectiva, en nuestro sistema jurídico se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo señalado con antelación, es necesario puntualizar que la protección al derecho a una tutela judicial efectiva dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, está previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a la existencia, dentro del sistema jurídico interno, de un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes que le permita impugnar todos aquellos actos que se traduzcan en una violación a sus derechos fundamentales reconocidos tanto en las Constituciones y leyes nacionales, como en la Convención Americana.



En cumplimiento a dicho derecho, los Estados se comprometen a garantizar en primera instancia, la existencia de un recurso idóneo que permita la impugnación de aquellos actos que impliquen una violación a un derecho humano; asimismo, que la autoridad competente conforme al sistema legal nacional decida sobre los derechos de toda persona que promueva la vía y a garantizar el cumplimiento de la decisión en que se haya estimado procedente el recurso²².

Bajo ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica en términos amplios: *"... la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley."*

De igual forma, la disposición citada incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos procesales destinados a garantizar tales derechos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha realizado un estudio de dicho derecho, en vinculación con los alcances de los artículos 2, 25 y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo señaló en la sentencia del Caso Durand y Ugarte vs. Perú:

"El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1. de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados

²² "Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos postula la obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos humanos. De este modo, para la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla; así *"No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios ... por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."*

Como se señaló para que un recurso cumpla con los parámetros del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no basta con que se encuentre previsto por la Constitución o la ley nacional, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de efectividad del recurso presenta dos aspectos, uno de ellos de carácter normativo, el otro de carácter empírico.

El primero de ellos, se vincula con la idoneidad del recurso, lo que representa el potencial del recurso para establecer si se ha incurrido en una violación a algún derecho y, en su caso, proveer lo necesario para remediarlo.

El segundo aspecto del recurso efectivo (aspecto empírico) hace alusión a las condiciones generales del país o a las circunstancias particulares de un caso que no permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de cumplir con su objeto. Es decir, un recurso no será efectivo cuando es ilusorio, demasiado gravoso para la víctima o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Es importante señalar que la inefectividad del recurso puede también provenir del retardo injustificado en la toma de una decisión.

La noción de efectividad del recurso a su vez requiere que las herramientas judiciales disponibles incluyan medidas procesales como las medidas precautorias, provisionales o cautelares y, en general, recursos judiciales sencillos y rápidos para la tutela de derechos, con el objeto de impedir que las violaciones se prolonguen en el tiempo.

De lo que se advierte que no es posible concebir un derecho de tutela judicial efectiva absoluto que no guarde proporción con la finalidad perseguida, así como el correlativo desconocimiento de un sistema constitucional y legal que prevé reglas procesales de competencia y procedibilidad de las vías o recursos, precisamente con el fin de proveer las garantías necesarias para la protección y promoción de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.

Sentado lo anterior, se estima que los alcances del numeral 37, fracción IV, de la Ley de la materia, deben interpretarse en el sentido de que cuando resulte improcedente el juicio de nulidad, porque los actos o disposiciones generales impugnados no son de la competencia de este Tribunal, se debe ordenar la remisión del expediente en su integridad, a la autoridad que se estime competente.

En apoyo se cita la siguiente jurisprudencia:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD
POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO.**

PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE²³.

Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos.”

En consecuencia, atento al precepto 114, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁴, se ordena remitir los autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia provea lo que conforme a derecho proceda.

III. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) De conformidad con los artículos 37, fracción IV, y 38, de la Ley de la materia, se **sobresee** el presente juicio de nulidad.

b) Previa anotación correspondiente en los libros de gobierno de registro de expedientes, se ordena remitir los autos originales del presente asunto, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia provea lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

²³ Registro digital: 2010373. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III. página 2730. Tipo: Jurisprudencia

²⁴ Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO. Previa anotación correspondiente en los libros de gobierno de registro de expedientes, se ordena remitir los autos originales al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia provea lo que conforme a derecho proceda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²⁵ *Ibidem*

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºSERA/JRAEM/027/2020, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, Y OTROS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diez de noviembre de dos mil veintiuno. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".